



AUTO No. 0996

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

01 SEP 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0225 de 6 de abril de 2010, se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la presente investigación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abstenerse de sancionar al municipio de Corozal, representado legalmente por el alcalde municipal y la Junta Administradora de Acueducto del Corregimiento de Don Alonso, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO TERCERO: Solicítese a la Junta Administradora del Corregimiento de Don Alonso, a través de su representante legal, deberá adecuar la tubería para la toma de niveles. Désele un término de quince (15) días a partir de la notificación de la presente providencia (...)

Que, mediante Auto No. 2025 de 26 de agosto de 2010, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución No. 0225 de 6 de abril de 2010.

Que, el informe de seguimiento da cuenta que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación practicó visita de inspección ocular y técnica el día 25 de octubre de 2010 a la finca Villa Gloria ubicada en el corregimiento de Don Alonso, jurisdicción del municipio de Corozal, en la cual se evidenció lo siguiente:

“DESARROLLO

En la visita realizada el día 25 de octubre de 2010, por personal de la Oficina de Aguas de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE al pozo 52-II-A-PP-07, se constató que:

- *No tiene macromedidor debido a que cuenta con otro método para medir caudales.*
- *El nivel dinámico fue de 41.50 m.*
- *Tiene tubería para la toma de niveles presenta la misma situación que se observó en la visita realizada el día 01 de diciembre de 2009 (despegada en una unión a 50 cm de la superficie).*
- *El pozo cuenta con cerramiento y grifo para la toma de muestras.*
- *Revisado el expediente se puede observar que la concesión se venció el 18 de octubre de 2010 y la Junta Administradora del Acueducto de Don Alonso no ha solicitado la prórroga de la misma.*

Por todo lo anterior se tiene:



CONTINUACIÓN AUTO No. 0996

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

01 SEP 2022

1. *De acuerdo a lo solicitado en el Auto 2025 de agosto 26 de 2010 y lo observado en la visita de octubre 25 de 2010, la Junta Administradora del Acueducto de Don Alonso, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero de la resolución 0225 de abril 06 de 2010. Cabe anotar que a pesar de la situación en la que se encuentra la tubería para la toma de niveles, es posible realizar los monitoreos respectivos.*
 - *La Junta Administradora del Acueducto de Don Alonso actualmente se encuentra operando el pozo ilegalmente.*
 - *Para poder obtener de CARSUCRE la prórroga de la concesión la Junta Administradora del Acueducto de Don Alonso deberá realizar una prueba de bombeo, análisis físico-químicos con los siguientes parámetros: pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales, Calcio, Magnesio, Potasio, Hierro, Cloruros, Sulfatos, Nitratos, Bicarbonatos, Carbonatos, Coliformes Totales y Coliformes Fecales.*

Que, mediante Auto No. 3484 de 29 de diciembre de 2010, se solicitó a la Junta Administradora del Acueducto de Don Alonso, realizar una prueba de bombeo, análisis físico-químicos con los siguientes parámetros: pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales, Calcio, Magnesio, Potasio, Hierro, Cloruros, Sulfatos, Nitratos, Bicarbonatos, Carbonatos, Coliformes Totales y Coliformes Fecales. Sin obtener respuesta alguna del usuario.

Que, mediante Auto No. 0209 de 21 de febrero de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que funcionarios practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo solicitado en el Auto No. 3484 de 29 de diciembre de 2010 expedido por CARSUCRE.

Que, el informe de seguimiento de fecha 23 de mayo de 2013 da cuenta que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación practicó visita de inspección ocular y técnica, en la cual se evidenció lo siguiente:

“DESARROLLO

En visita realizada el día 09 de mayo de 2013, por personal de la Oficina de Aguas de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE al pozo 52-II-A-PP-07, se constató que:

- *El pozo se encuentra activo.*
- *No tiene macromedidor debido a que cuenta con otro método para medir caudales.*
- *No han reportado datos de niveles.*
- *El nivel dinámico fue de 42.10 mts.*
- *El pozo cuenta con cerramiento y grifo para la toma de muestras.*
- *El pozo se encuentra operando sin la debida prórroga de concesión.*



310.28
Exp No. 154 de 23 de agosto de 2021
Infracción

24

CONTINUACIÓN AUTO N° 0996

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

01 SEP 2022

- Revisado el expediente se puede observar que la concesión se venció el 18 de octubre de 2010 y la Junta Administradora del Acueducto de Don Alonso aun no ha solicitado la prórroga de la misma.
- De acuerdo a lo solicitado en el auto N° 0209 de febrero 21 de 2013, se pudo verificar que la junta a través de su representante legal, no cumplió con lo ordenado en el auto N° 3484 de diciembre 29 de 2010 (...)"

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica, profiriéndose el siguiente informe de seguimiento el 24 de agosto de 2020, para verificar el estado actual del pozo identificado en el DIGAS con el código N° 52-II-A-PP-07, el cual se encuentra ubicado en la finca Villa Gloria, corregimiento de Don Alonso, en jurisdicción del Municipio de Corozal, con los siguientes datos:

DESARROLLO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto N° 0558 de 18 de mayo de 2020, con expediente N° 022 de 18 de octubre de 2001, se realizó visita de seguimiento el día 24 de agosto de 2020, para verificar el estado actual del pozo identificado en el DIGAS con el código N° 52-II-A-PP-07, el cual se encuentra ubicado en la finca Villa Gloria, corregimiento de Don Alonso, en jurisdicción del Municipio de Corozal, con los siguientes datos:

- El pozo se encuentra activo y operando al momento de la visita, opera con equipo de bombeo sumergible, con tubería de succión y descarga de 3" galvanizada.
- Cuenta con tubería para la toma de niveles de 1" tipo PVC, se registró un nivel dinámico de 51,56 mts.
- Cuenta con cerramiento perimetral en buen estado.
- No tiene instalado el grifo para la toma de muestras.
- No tiene instalado el medidor de caudal acumulativo.
- Revisado el expediente en los folios 316 al 378m se encuentra el informe de la prueba de bombeo, la cual fue realizada por CARSUCRE los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2018.
- La visita fue atendida por el señor Roger Villalba Viera, tesorero de la junta administradora del acueducto Don Alonso, el cual informó que ya había radicado toda la información solicitada para la concesión de aguas subterráneas, a través del oficio con radicado interno de CARSUCRE N° 0564 de febrero 04 de 2019.

(...)

SE TIENE QUE:

- En cumplimiento a lo solicitado en el artículo primero del auto N° 0558 de 18 de mayo de 2020, personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE, realizó visita de seguimiento el día 24 de agosto de 2020, a la finca Villa Gloria, corregimiento de Don Alonso, en jurisdicción del municipio de Corozal, donde se pudo constatar que el MUNICIPIO DE COROZAL, ha



CONTINUACIÓN AUTO No. 0996

25

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

01 SEP 2022

continuado aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-A-PP-07, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, e incumpliendo así con lo establecido el título 3 capítulo 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 y con el plazo otorgado en el artículo tercero de la Resolución No. 1100 de agosto 10 de 2018.

- Para que el infractor pueda continuar aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-A-PP-07, deberá tramitar ante CARSUCRE, de manera inmediata, la concesión de aguas; para tal solicitud se recomienda tener en cuenta los requisitos establecidos en el título 3 capítulo 2 sección 9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.
- Si el MUNICIPIO DE COROZAL, continúa con la explotación del acuífero a través del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-A-PP-07, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, puede estar generando interferencia con los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero que puedan poner en riesgo la producción de otras captaciones en la zona.

Que, mediante Resolución No. 0685 de 20 de abril de 2022, se ordenó desglosar el expediente No. 022 de 18 de octubre de 2001 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 022 de 2001; abriendose el expediente de infracción No. 154 de 23 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las **Corporaciones Autónomas Regionales...**”



CONTINUACIÓN AUTO No. 0996

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

01 SEP 2022

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: **“Infracciones.** Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.* Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que, el artículo 18 establece: **“Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de *infracción a las normas ambientales.* En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que, el artículo 22 prescribe: **“Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de *infracción* y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre la norma presuntamente violada

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

CONTINUACIÓN AUTO No. 0996

01 SEP 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;



CONTINUACIÓN AUTO No. 0996

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

01 SEP 2022

- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No. 154 de 23 de agosto de 2022, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE COROZAL identificado con NIT 392.280.032-2 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección Gestión Ambiental, para que profesionales de acuerdo con el eje temático practiquen visita técnica al pozo identificado en el SIGAS con el código 52-II-A-PP-07, ubicado en la finca Villa Gloria, corregimiento de Don Alonso jurisdicción del municipio de Corozal (Sucre), y verifiquen la situación actual del mismo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el MUNICIPIO DE COROZAL identificado con NIT 392.280.032-2 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, **REMITÍASE** el expediente a la **Subdirección Gestión Ambiental**, para que profesionales de acuerdo con el eje temático practiquen visita técnica al pozo identificado en el SIGAS con el código 52-II-A-PP-07, ubicado en la finca Villa Gloria, corregimiento de Don Alonso jurisdicción del municipio de Corozal (Sucre), y verifiquen la situación actual del mismo.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0996

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

01 SEP 2022

TERCERO: TÉNGASE como pruebas el informe de seguimiento de 25 de octubre de 2010 (fls. 4 a 5), informe de seguimiento de 23 de mayo de 2013 (fls. 8 a 11), informe de visita de 25 de agosto de 2020 (fl. 13) e informe de seguimiento de 4 de septiembre de 2020 (fls. 14 a 16).

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE COROZAL** identificado con NIT 392.280.032-2 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 28 No. 31A – 08, municipio de Corozal (Sucre) y al correo electrónico alcaldia@corozal-sucre.gov.co, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyecto	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.